



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-015-2015

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 92 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El treinta de enero de dos mil quince, Isla Coral, S.A. de C.V. ("Isla Coral"), Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su calidad de fiduciario en el contrato de fideicomiso número 1035 ("el Fiduciario") y Bomi de México, S.A. de C.V. ("Bomi de México") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

Segundo. El cuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo de admisión en relación a la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, fracción I, de la LFCE. Este acuerdo fue notificado por lista el cinco de febrero de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Isla Coral, del [REDACTED]

Artículos 5, fracción IX y LII de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 92, fracción I, de la misma.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-015-2015

La operación incluye un contrato de prestación de servicios que contiene una cláusula de no competencia, que no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

Bomi de México es una empresa que presta servicios logísticos a compañías productoras de medicamentos y distribuidores de material para el sector salud, específicamente de productos y equipos médicos, biomédicos, farmacéuticos, diagnósticos in-vitro, reactivos, ortopédicos, cardiológicos y para diálisis. Sus servicios incluyen el recibo, inspección, almacenamiento, distribución, administración del transporte, administración de logística de cadena de frío, administración de inventarios, etiquetado y empaque.

Isla Coral y sus accionistas no participan, directa o indirectamente, en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de agentes económicos que ofrezcan bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los servicios que ofrecen Bomi de México y sus subsidiarias. Por ello, la operación implica la participación del adquirente por primera vez en las actividades que realiza Bomi de México. En este sentido, se considera que la operación no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Isla Coral, S.A. de C.V., Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su calidad de fiduciario en el contrato de fideicomiso número 1035 y Bomi de México, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, consistente en la adquisición por parte de la primera del [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-015-2015

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.